

3407-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con doce minutos del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Manfred Huebner Hernández, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido Unión Liberal contra el oficio DRPP-5801-2021 del dos de setiembre de dos mil veintiuno, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de asamblea Nacional.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio DRPP-5801-2021 del dos de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido político, que se denegaba la fiscalización de la asamblea nacional, convocada de forma virtual para los días cuatro y cinco de setiembre del mismo año, toda vez que, los puntos de la agenda establecidos en la convocatoria de dicha asamblea, se referían únicamente a la designación de candidaturas para el proceso Electoral del 2022, y, de conformidad a lo señalado a los partidos políticos mediante circular DGRE-009-2021 del once de agosto de los corrientes, se indicó que dichas designaciones deberían llevarse a cabo de manera presencial.

2.- Mediante correo electrónico enviado a este Departamento el día miércoles ocho de setiembre de dos mil veintiuno, a las doce horas con doce minutos, el señor Manfred Huebner Hernández, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-5801-2021 *supra* citado.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o

apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes tres de setiembre de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes seis de agosto del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día nueve de setiembre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día ocho de setiembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiséis del estatuto del partido Unión Liberal en el cual se señala dentro de las funciones del presidente del comité ejecutivo Nacional: *“a- Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Manfred Huebner Hernández, cédula de identidad n.º 104830919 en su condición de presidente del

Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. En virtud de lo expuesto, se estima que las gestiones fueron presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, así como la ampliación del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede esta Dirección a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 316-2019 del partido Unión Liberal, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante circular DGRE-009-2021 del once de agosto de los corrientes, la Dirección General del Registro Electoral comunicó a los partidos políticos que, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la resolución N.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la magistratura electoral dispuso que en cuanto a la selección o ratificación de candidatos a cargos de elección popular, se mantenía invariable el criterio de que debe garantizarse el voto secreto de los assembleístas, por lo que habrán de llevarse a cabo de manera presencial (circular digital nº DGRE-009-2021, del once de agosto de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** El partido Unión Liberal, remitió por correo electrónico recibido el día miércoles veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la solicitud de fiscalización de asamblea nacional a celebrarse los días cuatro y cinco de setiembre de dos mil veintiuno (Doc. 17356, 16668, 16669-2021, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **c)** Mediante oficio DRPP-5801-2021 del dos de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional, convocada de forma virtual para los días cuatro y cinco de setiembre del mismo año, toda vez que, los puntos de la agenda establecidos en la convocatoria de dicha asamblea, se referían únicamente a la designación de candidaturas para el proceso de elección del 2022, y, de conformidad a lo señalado a los partidos políticos mediante circular DGRE-009-2021 del once de agosto de los corrientes, se indicó que dichas designaciones deberían llevarse a cabo de

manera presencial. (oficio digital n° DRPP-5801-2021, del dos de setiembre de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral)

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el acto comunicado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos –sea el oficio DRPP-5801-2021 supra citado– adolezca de fundamento legal o consideraciones que respalden el criterio emitido en dicho acto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. Alega el señor Manfred Huebner Hernández en el acto recursivo que nos ocupa:

“ (...) La resolución recurrida, carece evidentemente de fundamentos técnicos y se echa de menos un raciocinio intelectual o probatorio que dé seguridad jurídica al administrado para su verdadero entendimiento y conformismo. Como se observa, el único fundamento para rechazar la solicitud de celebrar la Asamblea Nacional por medio de dicha plataforma lo es porque según el DRPP no se garantiza el voto secreto de los Asambleístas para la elección de los candidatos a cargos de elección popular, de manera que no existe en esa resolución un fundamento técnico, pericial o análisis intelectual por parte de quién emite la resolución donde se determine o haga confiar de que definitivamente no se garantiza el voto secreto, por lo que se considera que carece de fundamentos o consideraciones que respalden esa decisión (...)

La resolución que se impugna adolece de falta de fundamentación, tanto racional como técnica, en tanto, se emitió refiriéndose al rechazo de un mecanismo tecnológico para la celebración de actividades virtuales, reuniones, encuestas y votaciones, que efectivamente sí garantizan en su máxima expresión la libertad de expresión y el secreto de las votaciones como se verá. Dicha resolución, violenta el debido proceso, al no exponerse al administrado, al menos de forma superficial, las razones técnicas que impiden garantizar el voto secreto, y por las cuales se rechaza la solicitud de celebrar la Asamblea de forma virtual, simplemente, de forma antojadiza y sin fundamento, raciocinio o pericia alguna se rechaza, provocándole al 3 Partido un atraso en el cumplimiento de la agenda electoral interna y en el proceso de coordinación de éste (...)”

Como petitoria, solicita el recurrente, se acoja la revocatoria con apelación en subsidio en todos sus extremos y en adelante se corrija la posición equivocada del Departamento de Registro de Partidos Políticos en cuanto a la celebración de reuniones y asambleas en la modalidad virtual, aun cuando se deba realizar la escogencia o ratificación de candidatos a elección popular; solicita, además, que se

permita hacia el futuro celebrar Asambleas virtuales utilizando la plataforma tecnológica que garantice el secreto del voto. Finalmente, indica que el Departamento de Registro de Partidos Políticos debe tomar todas las previsiones del caso para que efectivamente se puedan celebrar este tipo de votaciones por medio de la plataforma Zoom, o cualquier otra aplicación similar que garantice la misma transparencia y seguridad de ésta.

b) Posición de este Departamento. Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables.

1).- Del fundamento legal bajo el cual este Departamento denegó la fiscalización de la asamblea nacional:

Primeramente, resulta oportuno señalar que, consecuencia de la situación de emergencia generada por la pandemia que afecta, hasta el día de hoy a nuestro país, la administración electoral, ha emitido una serie de lineamientos en obediencia a las directrices emitidas por el Gobierno de la República en materia sanitaria con el objetivo de preservar la vida y salud de las personas militantes de los partidos políticos, así como los funcionarios de la institución y garantizar el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos.

Así las cosas, mediante circular DGRE-003-2021, la Dirección General del Registro Electoral -en lo sucesivo DGRE- comunicó a los partidos políticos que, de forma excepcional y hasta nuevo aviso, se autorizaría la celebración de las asambleas de forma virtual para los partidos políticos inscritos y aquellos que deseaban iniciar o que se encontraban en proceso de conformación de estructuras para la debida inscripción (artículo 60 del C.E), tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 48 párrafo segundo, 67, 69 del Código Electoral, artículo 10 y siguientes del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y los lineamientos contenidos en el dictamen n° C-298-2007 de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete de la Procuraduría General de la República, así las cosas, se emitieron una serie de requisitos y lineamientos para la celebración de dichos actos de forma virtual.

Posteriormente, mediante circular DGRE-005-2020 del siete de diciembre de dos mil veinte, la DGRE comunicó los lineamientos para la celebración de asambleas presenciales, toda vez que, el Dr. Daniel Salas Pereza en su condición de Ministro de Salud señaló que para *“orientar el desarrollo adecuado de las “asambleas partidarias”, el Ministerio de Salud había emitido el lineamiento LS-SI-025 “Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19”, como requerimiento indispensable para que tales eventos puedan entrar en operación”*.

Ahora bien, mediante circular DGRE-009-2021 del once de agosto de los corrientes, la DGRE comunicó a los partidos políticos, entre otros aspectos, el criterio vertido por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de junio de los corrientes, en cuanto a la designación de candidatos. En dicha resolución, la magistratura electoral dispuso:

“ (...) En ese acto de la Administración Electoral se establecieron los “Lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual”, cuyo ámbito de aplicación abarca a “los partidos políticos inscritos y aquellos que desean iniciar o que se encuentran en su proceso de conformación de estructuras para la debida inscripción”. Esas medidas suponen una priorización a la celebración virtual de tales actos partidarios, mientras dure la emergencia nacional y en tanto no se trate de asambleas cuya celebración presencial sea imperiosa.

Esa concurrencia física de asambleístas –relacionada con el voto secreto– debe darse, según lo ha determinado copiosa jurisprudencia de este Pleno, cuando el órgano vaya a elegir candidatos a cargos de elección popular o a nombrar sus autoridades y delegaciones internas. Específicamente, en la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, se indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (el subrayado no pertenece al original).

No obstante, debe tomarse en consideración que la citada línea jurisprudencial nació y se ha reiterado en contextos de normalidad, esto es en momentos socio-históricos en los que el país no se hallaba (como sí lo está ahora) inmerso en una crisis sanitaria en la que, como se expuso, los criterios técnicos de las autoridades de salud han llamado a reducir los encuentros de personas.

Así, ante los condicionamientos a la interacción social que ha traído consigo el SARS-COV-2, resulta necesario que esta Magistratura reexamine su postura en cuanto a la garantía del voto secreto en los actos partidarios propios de la renovación de estructuras de este ciclo electoral.

De esa suerte, este Tribunal estima que el voto secreto, tratándose de las dinámicas de elección de autoridades internas, cede temporalmente ante la necesidad de maximizar el uso de plataformas informáticas (como forma de limitar la propagación de la COVID-19) en dinámicas partidarias que tienen como objetivo cumplir con el ideal democrático que, entre otros, supone la alternabilidad en los puestos de representación y mando.

En aquellas asambleas donde uno de los puntos de agenda sea el nombramiento de delegados a la asamblea de escala inmediata siguiente o el nombramiento de los integrantes de los diversos órganos, tal regla de secreto al voto queda excepcionada con el fin

de que haya una mayor participación virtual y que aumenten las posibilidades de que se termine el proceso de renovación de forma exitosa, al tiempo de que se cumple el precepto de “la menor cantidad de reuniones presenciales posible” para mitigar la propagación del coronavirus.

En ese tanto, lo mejor es -en la presente coyuntura- habilitar la posibilidad de que las asambleas para el proceso de renovación de estructuras sean virtuales y privilegiar la presencialidad (con el consecuente imperativo de voto secreto) cuando el tema a tratar sea la nominación o ratificación de personas para competir por cargos de elección popular (fórmula presidencial y diputaciones).

Ciertamente, la autorización a que se lleven a cabo votaciones públicas, en las plataformas virtuales para la celebración de asambleas, genera el riesgo de que algún asambleísta no tome su decisión electoral en consciencia ni libre de ilegítimas presiones externas, pero lo cierto es que en este contexto sanitario particular deviene imperioso privilegiar, como se indicó, el dinamismo democrático interno de los partidos.

No obstante, si alguno de los asambleístas es presionado a votar en favor de alguno de los candidatos o fórmulas y tiene pruebas de ello, entonces podrá acudir ante este Tribunal para que, a través del recurso de amparo electoral, reclame una violación a su libre determinación como votante partidario interno; eso sí, el interesado deberá demostrar la lesión individual y directa a su prerrogativa ciudadana.

En suma, esta Magistratura Electoral atempera su jurisprudencia en el sentido de que, por única vez y ante las especiales condiciones sanitarias del país, los partidos políticos pueden llevar a cabo sus asambleas de renovación de estructuras de forma virtual, aunque las plataformas informáticas utilizadas no garanticen el voto secreto.

Respecto al tema de designación de candidatos, en esa misma resolución, el Tribunal Supremo de Elecciones determinó:

“ En lo que a las asambleas para la selección o ratificación de candidatos a cargos de elección popular respecta, se mantiene invariable el criterio de que debe garantizarse el voto secreto de los asambleístas, por lo que habrán de llevarse a cabo de manera presencial. Tómese en consideración que, en esos actos partidarios, los diversos órganos de nominación o ratificación tienen un número definido de integrantes (lo cual permite escoger el recinto de sesión tomando en cuenta los aforos permitidos) y que las decisiones por adoptar deben estar revestidas de las más altas garantías de libertad, en tanto se trata de integrar nóminas que se presentarán a la ciudadanía con la expectativa de que tales correligionarios se conviertan en autoridades públicas, con lo que la decisión debe blindarse de injerencias indebidas.

Mantener la exigencia del voto secreto en ese tipo de actos partidarios no solo potencia el ámbito de decisión del respectivo delegado, sino que protege a estos de eventuales represalias y coadyuva a disminuir los espacios en los que se entienda, para exigir compensaciones indebidas, que un eventual candidato electo debe su cargo público a que correligionarios específicos le apoyaron en su postulación y selección a lo interno de la agrupación.” El resaltado es suplido.

Así las cosas, y en observancia de la jurisprudencia y normativa expuesta, se determina que no lleva razón el recurrente, al señalar que el criterio emanado por esta Dependencia en el acto recurrido, sea el oficio DRPP-5801-2021 *supra* citado, en cuanto a la denegatoria de fiscalización de asamblea nacional bajo modalidad virtual, para la designación de candidatos a diputados para las elecciones presidenciales 2022, adolezca de fundamento legal o que se fundamente únicamente en la circular DGRE-009-2021 antes referida, toda vez que, la generalidad señalada en dicha circular, obedece al criterio ampliamente abarcado por la magistratura electoral en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas

con treinta minutos del veintitrés de junio de los corrientes, resolución que, además, fue señalada en la circular citada, y a la cual el partido político o cualquier ciudadano puede tener acceso, por lo tanto, es responsabilidad del partido político ahondar en la normativa emanado por este órgano electoral, la cual es oportunamente comunicada por la DGRE a los partidos políticos a través de las circulares en las que se exponen, como se indicó anteriormente, las generalidades sobre aspectos de relevancia para el correcto desarrollo de sus actividades partidarias. Es oportuno señalar además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres del Código Electoral, que establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral estipula que las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, así las cosas se estima que la denegatoria recurrida se ajusta a las disposiciones normativas que regulan la materia, al fundamentarse en lineamientos dictados por el máximo órgano electoral y los lineamientos sanitarios emitidos.

2) De la celebración de asambleas virtuales a futuro y la sugerencia por parte del recurrente sobre la toma de provisiones por parte del Departamento de Partidos Políticos:

Respecto a la celebración de asambleas virtuales, resulta importante reiterar que la habilitación de celebración de asambleas partidarias bajo modalidad virtual fue implementada por esta administración electoral a raíz de la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV-2, como forma de limitar la propagación de dicho virus, en ese mismo sentido, como lo indicó la magistratura electoral en la resolución antes referida, dicha excepción aplicaba únicamente a la renovación de estructuras partidarias, indicando:

“(…) por única vez y ante las especiales condiciones sanitarias del país, los partidos políticos pueden llevar a cabo sus asambleas de renovación de estructuras de forma virtual, aunque las plataformas informáticas utilizadas no garanticen el voto secreto.”

Así las cosas, a la luz de la línea jurisprudencial emanada por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien es el órgano competente y facultado para regular lo que atañe a materia electoral, lo actuado por este Departamento obedece al cumplimiento de

lo dispuesto por el superior. Consecuentemente, no podría este Departamento definir o implementar esta modalidad de celebración de asambleas virtuales, sin que medie una disposición que así lo faculte.

Por ende, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento mediante oficio DRPP-5801-2021, del dos de setiembre de dos mil veintiuno, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Manfred Huebner Hernández, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Manfred Huebner Hernández, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Liberal, contra el oficio DRPP-5801-2021, del dos de setiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE.-

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag
C: Expediente 316-2019 Partido Unión Liberal
Ref., No. 18434, 17644-2021